

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/267/2021.

ACTOR: BENITO HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO
MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL,
CONTRALOR INTERNO, DIRECTORA DE
PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Benito Hernández Martínez, quien se ostenta como Regidor de Salud Pública del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien reclama del Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Contralor Interno, Directora de Proyectos Estratégicos y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, todos del citado Ayuntamiento, la negativa u omisión de otorgarle o proporcionarle la información o documentación que les ha solicitado a través de diversos escritos.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Sentencia primigenia. Mediante fallo de veintitrés de julio del año inmediato anterior, dictado por este Pleno en el expediente JDC/18/2020 y su acumulado JDC/27/2020, se determinó, entre otras cosas, restituir a diversos concejales del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, entre ellos el actor, en el ejercicio de su derecho de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

1.2. Escisión. Durante la etapa de ejecución de sentencia del referido juicio ciudadano, mediante proveído de catorce de septiembre del año en curso, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de dos de septiembre signado por el actor, al considerar que el mismo no guardaba relación con la ejecución de aquel expediente y, ordenó formar el expediente respectivo.

1.3. Juicio ciudadano. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de quince de septiembre del año en curso, la Magistrada presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente expediente, asignándole la clave JDC/267/2021.

Así también, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, a efecto de que se encargara de la instrucción del presente medio impugnativo.

1.4. Radicación. El diecisiete de septiembre siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y, al advertir que el juicio derivó de una escisión, ordenó a las responsables la realización del trámite de publicidad y la rendición de los informes respectivos, a efecto de integrar debidamente el juicio.

1.5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, al no existir trámite pendiente, el Magistrado instructor admitió el juicio, así como las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

En la misma fecha, la Magistrada presidenta, señaló las doce horas del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

¹ En adelante, Ley de Medios.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el ciudadano Benito Hernández Martínez reclama de las autoridades responsables, la omisión o negativa de darle respuesta sus peticiones, lo que considera constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo, pues al no proporcionársele la información y documentación requerida, no puede ejercer plenamente el cargo para el que fue electo.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Causal de Improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, la Directora de Proyectos Estratégicos, el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Contralor Interno y el Presidente Municipal, todos del ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, aducen que el presente medio de impugnación debe desecharse, lo anterior, al estimar, desde su óptica, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los incisos e) y f), del artículo 10 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar la pertinencia de las causales invocadas por las autoridades responsables, lo que se realiza en los términos siguientes.

3.1. Frivolidad.

Todas las autoridades responsables antes precisadas, señalan que el medio de impugnación interpuesto por el actor resulta evidentemente frívolo, porque señalan que el actor basa su pretensión en hechos sin sustento y que no existen elementos que justifiquen un agravio cometido en su contra.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues el actor comparece a juicio, señalando y exhibiendo diversos escritos a los que dice no ha obtenido respuesta por parte de las responsables.

En ese sentido, se considera que solo al analizar el fondo de la controversia, se podrá determinar si las alegaciones del actor tienen o no un sustento jurídico, en estima de este Tribunal, los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión, es decir, si existe o no una afectación a su esfera de derechos, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia².

Y si bien, en algunos casos señalan haber dado respuesta a las peticiones del actor, el pronunciamiento que esta autoridad realice sobre si dichas respuestas satisfacen o no las peticiones del actor, también resultan ser susceptibles de ser analizadas en el fondo de la controversia, pues solo a través de dicho estudio, podría determinarse si el actor puede alcanzar jurídicamente sus pretensiones.

² Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

De ahí que, este Tribunal estima que, en el caso en estudio, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

3.2. Falta de hechos o agravios.

Las mismas autoridades antes referidas, señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, la cual establece que un medio de impugnación será improcedente “cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Sin embargo, de un análisis integral del escrito que originó la formación del presente expediente, se advierte con evidente claridad, que el actor sí señala los hechos, al referir de manera clara cuales son los escritos a los que supuestamente no le han dado respuestas y que dichas omisiones le generan una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, situación que constituye los agravios del medio de impugnación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que la demanda si satisface los requisitos antes referidos y, por ende, **no se actualiza la causal** de improcedencia invocada por las responsables.

4. Requisitos de procedencia.

Al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por las responsables y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Así, se estima que el presente juicio ciudadano satisface los requisitos de procedencia que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que esta debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los actos reclamados por el actor son omisiones que atribuye a las autoridades responsables, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día, de ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, pues el actor refiere ser Regidor de Salud Pública del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros y que, a pesar de haber realizado diversas peticiones por escritos a las responsables, estas no le han dado respuesta, generándole una posible afectación a su esfera personal de derechos, por lo que, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podría obtener un beneficio directo, lo que actualiza los elementos en estudio.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, si bien el actor reclama la omisión de diversas autoridades municipales de dar respuesta a múltiples oficios, y que el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca³, dispone que cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados a un Regidor, estos lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente; igual de cierto es que dicha disposición al caso concreto no resulta aplicable.

Ello es así, pues con independencia de que el actor pueda hacer del conocimiento del ayuntamiento las negativas que aquí controvierte, ello daría lugar a una sanción distinta a la que recaería en una sentencia emitida por este Tribunal.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, las supuestas peticiones que ha formulado el actor, comprenden desde los meses de junio hasta agosto del año en curso, por lo que remitir la presente controversia al Ayuntamiento para que se pronuncie al respecto, generaría una dilación innecesaria en la impartición de justicia en perjuicio del accionante, es por ello que, bajo un sentido estrictamente garantista y dar pleno cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se estima actualizado el requisito de definitividad.

A mayor abundamiento, debe decirse que este Tribunal en asuntos similares, como lo es el expediente JDC/140/2020, ha considerado que la omisión de dar respuesta a peticiones de un concejal, constituyen actos definitivos. De ahí que, se considera que el requisito en estudio se encuentra debidamente colmado.

5. Estudio de fondo.

5.1. Agravio, pretensión y metodología de estudio.

³ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Como cuestión previa a citar los agravios planteados por el recurrente, resulta necesario precisar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular⁴, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de estos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad⁵.

En ese sentido, aplicando los criterios antes citados, tenemos que, en el caso concreto, el actor señala en su escrito de demanda como **único agravio**, la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, sustentando tal afirmación en que, por la negativa de las responsables de dar contestación a diversos escritos, se le impide ejercer de manera plena el cargo para el que fue electo.

Pues aun cuando sus peticiones fueron realizadas desde meses pasados, a la fecha de la presentación del escrito que originó el presente medio impugnativo, no ha recibido respuesta alguna, sino que, por el contrario, a su consideración, solo le ponen pretextos para no darle la información solicitada.

Así, **la pretensión** del recurrente estriba en que este órgano jurisdiccional emita una sentencia en donde se ordene a las autoridades responsables, den respuesta a sus peticiones.

⁴ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

⁵ Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

En tal sentido, **la litis** del presente asunto consiste en determinar si existe o no la negativa que el actor refiere, de dar respuesta a sus oficios por parte de las responsables.

En consecuencia, al esgrimirse un único agravio respecto de diversas autoridades municipales, **por metodología**, dicho motivo de disenso será estudiado de manera individual respecto a cada una de las autoridades señaladas como responsables, en el orden en que el actor las menciona en el escrito inicial de demanda.

5.2. Marco normativo.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.⁶

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.⁷

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Por otra parte, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, 30, 45, 46, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, se concluye que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal y de **estar informados de cualquier aspecto de la administración pública municipal**, tal como le señalan las fracciones I, III y IX del último precepto legal en cita.

En tal sentido, para poder ejercer plenamente dichas atribuciones, los artículos 74 y 75 del mismo ordenamiento jurídico, **los faculta para pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados** y, por

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

ende, gozan de facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

De lo anterior se colige que, si alguna área municipal a la que algún Regidor le haya solicitado documentación que se encuentre bajo su resguardo, se niega o es omisa en proporcionarla, genera una restricción indebida al ejercicio del cargo del concejal y, por ende, es constitutiva de violaciones a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

5.3. Análisis del caso concreto.

Tomando en consideración el marco normativo antes citado, se procederá a analizar el único agravio formulado por el accionante respecto de cada una de las autoridades responsables, conforme a la metodología de estudio previamente establecida.

5.3.1. Omisiones atribuidas al Presidente, Secretario y Tesorero Municipales.

La omisión de dar respuesta que atribuye a las citadas autoridades, el actor la basa en que, mediante oficios M.T.M./R.S.P./091/2021, de fecha veinte de julio; M.T.M./R.S.P./104/2021, de fecha cuatro de agosto; M.T.M./R.S.P./095/2021, de veintinueve de julio, y; M.T.M./R.S.P./097/2021, de veinte de julio, todos de la presente anualidad, les solicitó respectivamente a cada una de las autoridades responsables, copias certificadas de los contratos que se realizaron por asesoría profesional en materia jurídica, contable y fiscal, correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y de la presente anualidad, sin que a la fecha de la presentación del escrito que originó el presente medio de impugnación, haya recibido respuesta alguna, y a su decir, solo le dan pretextos para no proporcionarle la información.

Así también, refiere que mediante oficio número M.T.M./R.S.P./109/2021, de dieciséis de agosto del año en curso, en relación con los contratos antes señalados, solicitó al Presidente

Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, requiriera a la empresa CANCIO Y ASOCIADOS CORPORATIVO JURÍDICO S.C., para que rindiera un informe de actividades, lo que, a su decir, hasta el momento no ha sucedido, sin que tampoco exista respuesta del citado Presidente Municipal de haber solicitado dicho informe.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, **el Presidente Municipal manifiesta** que, conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno, no se establece alguna que lo faculte para certificar documentos, como si lo puede hacer un secretario municipal.

Así también, señala que no es su labor registrar documentos contables ni mucho menos su archivo, por lo que, en su estima, dicha petición deviene inoperante, pues debió ser dirigida al Tesorero Municipal y no a él.

Finalmente, señala que con fecha dieciocho de agosto del año en curso, remitió al Tesorero Municipal, oficio de número M.T.M./P.M./930/2021, por medio del cual le remitió los diversos oficios M.T.M./R.S.P./091/2021, y M.T.M./R.S.P./104/2021 girados por el actor, ya que manifiesta que su trámite y respuesta corresponde a la Tesorería Municipal.

Ahora bien, el **Secretario Municipal argumenta** que, respecto de las copias certificadas que le solicitó el actor, si bien es cierto que dentro de sus facultades se encuentra la de certificar documentos emitidos por el Ayuntamiento, en el archivo municipal a su cargo no obran las documentales solicitadas por el accionante, por lo que, desde su óptica, para que pueda dar respuesta a su petición, resulta importante que el actor solicite previamente a la Tesorería Municipal las documentales que quiera certificar, y que, por ende, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a su solicitud.

Señalando que, no ha sido omiso en sus funciones ni se ha negado a otorgarle respuesta a la solicitud del actor, sino que, no está dentro de la esfera de su competencia, certificar documentos si no

tiene a la vista la documentación original y que, en consecuencia, al no haberle presentado el actor los documentos originales que pretendía le fueran certificados, no existe como tal una negativa de su parte.

Ahora bien, el **Tesorero Municipal argumenta** que no existe como tal una omisión o negativa de atender la petición del actor, sino que derivado de una extensa carga de trabajo, generada por el cierre del tercer trimestre del ejercicio fiscal 2021, así como múltiples requerimientos fiscales de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Servicio de Administración Tributaria, es que ha tenido que ausentarse de las oficinas que ocupa el palacio municipal, y que se encuentra integrando toda la información para ser remitida al actor.

Argumenta que, la falta de personal en su área, así como una extensa carga de trabajo con miras a la entrega-recepción, lo han imposibilitado para remitir los informes solicitados por el accionante, sin embargo, es su estima, tales circunstancias no pueden generar que su persona sea catalogada como obstructora del ejercicio de derechos y facultades del actor, cuando toda la información que le ha solicitado se le ha remitido en tiempo y forma, salvo la hoy controvertida, por las ocupaciones y términos que tiene el área a su cargo y que ha priorizado para evitar una multa o falta administrativa contra el Ayuntamiento.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por las partes y en base a las constancias que obran en autos, el agravio hecho valer por el actor resulta ser **fundado**, como se explica en párrafos subsecuentes.

En primer lugar, debe destacarse que, conforme al marco normativo previamente citado, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político- electorales⁸.

⁸ Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado⁹, siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, **por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) **Su comunicación al interesado.**

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Precisado lo anterior, obran en autos copias simples a color de los oficios M.T.M./R.S.P./091/2021¹⁰, M.T.M./R.S.P./104/2021¹¹, M.T.M./R.S.P./109/2021¹², M.T.M./R.S.P./095/2021¹³, y M.T.M./R.S.P./097/2021¹⁴, a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues aun cuando se trata de documentales privadas exhibidas en copias simples, su existencia o contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos; aunado a que las responsables reconocen la existencia de tales oficios, por lo que generan convicción a este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

⁹ Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

¹⁰ Visible a foja 12.

¹¹ Consultable a foja 13.

¹² Visible en la foja 24.

¹³ Foja 14.

¹⁴ Foja 15.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso a los referidos oficios, tenemos que se acredita el primer elemento, únicamente respecto de la recepción de las peticiones realizadas por el recurrente.

Ello es así, pues de los primeros tres oficios en mención, se advierte que todos ellos se encuentran suscritos y signados por el actor, se encuentran dirigidos al Presidente Municipal, y en todos ellos obra un sello de recibido con la leyenda “PRESIDENCIA MUNICIPAL”, en la misma fecha en que fueron emitidos por el recurrente.

Ahora bien, del contenido del oficio M.T.M./R.S.P./095/2021, se acredita que este también se encuentra signado por el actor, está dirigido al Secretario Municipal, y que también cuenta con un sello de recibido con la leyenda “SECRETARÍA MUNICIPAL”, el día dos de agosto de la presente anualidad.

Finalmente, el último oficio en mención, al igual que en los casos anteriores, es suscrito por el actor, se dirige expresamente a la responsable, esto es, al Tesorero Municipal, y el mismo fue acusado de recibido en dicha área, con el sello respectivo, el día cinco de agosto de la presente anualidad.

Así, en base a dichos elementos probatorios, **el actor acredita haber realizado a las responsables, las peticiones en las que basa su motivo de disenso**, los días veinte de julio, dos, cuatro, cinco y dieciséis de agosto respectivamente.

Además, de una simple lectura de dichos oficios, se acredita que las peticiones formuladas se encuentran relacionadas íntimamente con las funciones que desempeña el actor, ya que tal información le precisaba para poder abordar el tema que le había sido solicitado al Presidente Municipal para desahogarse en una sesión extraordinaria de cabildo.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, **no se encuentra acreditado por las responsables**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el trámite oportuno a las peticiones formuladas por el actor, que estas se

hayan evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a las mismas responsables, ni mucho menos se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionado**, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna al accionante.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana**, pues ni siquiera se acredita que las responsables le hayan realizado una contestación al actor, al menos en el sentido en que lo hacen al rendir sus informes circunstanciados.

Es decir, aun cuando las responsables exponen las razones que a su consideración les impiden proporcionar al actor los documentos que le solicitó a cada una de ellas, estas no acreditan con elemento probatorio alguno que le hayan dado una respuesta material a sus peticiones, incumpliendo así, los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia antes referida.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional lo manifestado por el Presidente Municipal en el sentido de que, conforme a sus atribuciones, no puede certificar documentos, y que canalizó las peticiones al Tesorero Municipal por ser el competente para ello y no él.

Sin embargo, tal situación no justifica la omisión que el actor le atribuye, ya que si bien es cierto, la Ley Orgánica Municipal no le confiere facultades expresas para certificar documentos, igual de cierto es que, al ser el responsable directo de la administración pública municipal, como lo prevé el artículo 68 del citado ordenamiento legal, pudo haber solicitado oportunamente la intervención del Secretario Municipal, para que fuera este quien certificara los documentos solicitados por el actor, y no precisamente él.

Además, desde la presentación de la primera solicitud que le fue realizada, esto es, el veinte de julio, han transcurrido a la fecha de emisión de la presente sentencia, noventa y cuatro días naturales, lo

que constituye evidentemente un tiempo excesivo para atender sus solicitudes, sin que se advierta la existencia de una causa justificada para no haber proporcionado la información o dar respuesta a sus peticiones de forma oportuna.

Y si bien, a través del oficio M.T.M./P.M./930/2021, el dieciocho de agosto canalizó al Tesorero Municipal los oficios M.T.M./R.S.P./091/2021 y M.T.M./R.S.P./104/2021 que le giró el actor, igual de cierto es que tal situación no se la hizo del conocimiento al actor, por lo que este no se enteró oportunamente del supuesto trámite que les dio a sus peticiones para que fueran atendidas por el Tesorero Municipal.

Aunado a ello, tal situación no atiende en su integridad lo solicitado por el actor, pues como se expuso con antelación, este también, a través del oficio M.T.M./R.S.P./109/2021, solicitó al Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, requiriera a la empresa CANCIO Y ASOCIADOS CORPORATIVO JURÍDICO S.C., para que rindiera un informe de actividades, sin que tampoco se acredite que la responsable atendió tal solicitud.

Por ende, se concluye que el Presidente Municipal ha sido omiso en atender de manera completa y oportuna las peticiones del actor, y que también fue omiso en informarle al actor la supuesta canalización de sus peticiones.

Ahora bien, respecto del Secretario Municipal, como se precisó, la omisión se encuentra acreditada de forma lisa y llana, ya que a su informe no acompañó documento alguno que acreditara haberle informado al actor la imposibilidad que supuestamente tenía para certificar documentos que no se encuentran a su disposición.

Por otra parte, aun cuando el Tesorero Municipal manifieste que tiene una carga excesiva de trabajo y no cuenta con el personal suficiente en su área, tal situación no justifica el retraso excesivo en atender la petición del actor, pues respecto de dicha autoridad, el oficio por el que le solicitó diversa documentación, data desde el cinco de

agosto del año en curso, por lo que a la presente fecha, han transcurrido setenta y ocho días naturales, tiempo que, en estima de este Tribunal, resulta ser excesivo para atender el oficio del actor.

Aunado a que no acredita con elemento probatorio alguno la excesiva carga de trabajo que alega ni la falta de personal, por lo que sus manifestaciones no encuentran asidero jurídico, siendo así que la omisión que se le atribuye se encuentra debidamente acreditada.

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio. Siendo que los efectos que procedan por dicha omisión serán precisados en el apartado específico de esta resolución.

5.3.2. Omisiones atribuidas al Contralor Interno Municipal.

El actor argumenta que, ante la negativa de las tres autoridades mencionadas en el apartado que antecede, de dar respuesta a sus oficios, mediante el diverso M.T.M./R.S.P/111/2021, de fecha veinte de agosto, le solicitó al Contralor Interno Municipal, los requiriera, para que dentro del plazo legal le brindaran los documentos que solicitó y, les realizara el apercibimiento respectivo.

Ahora bien, por su parte, **el Contralor Interno Municipal**, al comparecer a juicio y rendir su informe circunstanciado **expone** que, en respuesta al oficio M.T.M./R.S.P./111/2021 que le fue girado por el Regidor actor, donde se le solicitó requerir al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, para que dentro del plazo legal correspondiente le brindaran al accionante los documentos solicitados a través de diversos oficios de números M.T.M./P.M./C.I.M./033/2021, M.T.M./P.M./C.I.M./034/2021 y M.T.M./P.M./C.I.M./035/2021, atendió la solicitud del actor y requirió a las citadas áreas la documentación solicitada.

Por lo anterior, señala que ha atendido la petición del actor y, por ende, no existe la violación que le reclama.

Bajo ese contexto, el agravio en estudio respecto de la citada autoridad responsable **resulta infundado**.

Lo anterior, pues en autos obra el oficio M.T.M./R.S.P./111/2021¹⁵, por medio del cual el actor le solicitó a la responsable que requiriera al Presidente, Secretario y Tesorero Municipal para que atendieran sus pretensiones.

De igual manera, obran en autos los oficios MTM/PM/CIM/033/2021, MTM/PM/CIM/034/2021 y MTM/PM/CIM/035/2021, todos de veintitrés de agosto del año en curso, signados por el Contralor Interno Municipal, dirigidos al Secretario, Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente.

Documentales a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 3 y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues aun cuando son documentos públicos y privados exhibidos en copias simples, su existencia o contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos; aunado a que tanto el actor como la autoridad responsable reconocen la existencia de tales oficios, por lo que generan convicción a este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

Así, en base a dichos elementos probatorios, **el actor acredita haber realizado a la responsable, la petición que refirió en su escrito inicial**, el día veinte de agosto del año en curso.

En tales consideraciones, lo infundado del agravio radica en que, de los oficios MTM/PM/CIM/033/2021, MTM/PM/CIM/034/2021 y MTM/PM/CIM/035/2021, se acredita que el Contralor Interno Municipal, **atendió de forma íntegra la petición** que le formuló el actor mediante el diverso oficio M.T.M./R.S.P./111/2021, ya que si el actor le solicitó requerir al Presidente, Secretario y Tesorero Municipal, todos de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, con los citados oficios, queda de manifiesto que la responsable, dentro de los cuatro días posteriores a

¹⁵ Visible a foja 16.

que le fuera hecha la petición, requirió a todas y cada una de las autoridades referidas, en los términos solicitados por el recurrente, esto es, para que le entregaran la documentación que previamente les había solicitado.

Siendo que dichos oficios presentan cada uno de ellos los acuses de recepción con los sellos oficiales de las áreas de “SECRETARÍA MUNICIPAL”, “PRESIDENCIA MUNICIPAL” y “TESORERÍA MUNICIPAL”, con lo que queda evidenciada su recepción por dichas autoridades.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, el Contralor Interno no ha sido omiso en atender su petición, pues como se mencionó, esta se tramitó de forma oportuna y atendiendo completamente a lo que expresamente le solicitó el actor, y si bien, dicho contralor al rendir su informe circunstanciado no acreditó haber informado al accionante sobre las acciones implementadas, igual de cierto es que, al concederle la vista con el informe circunstanciado, el actor quedó enterado de tal acción, aunado a que no esgrimió manifestación alguna en contra de tal situación, y solo se limitó a expresar que, a pesar de dicho requerimiento practicado por el Contralor Interno, el Tesorero Municipal continúa sin proporcionarle la información.

Por lo que a ningún fin práctico llevaría el ordenar notificarle dicha situación al actor, pues como se precisó, este ya quedó debidamente enterado, sin embargo, se **exhorta al Contralor Interno Municipal de Tlacolula de Matamoros**, Oaxaca para que, en lo subsecuente, notifique por escrito al actor de forma oportuna, cualquier acción que implemente en atención a una petición que dicho Regidor le realice, a efecto de garantizar plenamente el derecho de petición del actor, como concejal de ese Ayuntamiento.

5.3.3. Omisiones atribuidas a la Directora de Proyectos Estratégicos.

Señala el actor que la ciudadana Bertha Luis Antonio, en su carácter de Directora de Proyectos Estratégicos, ha sido omisa en proporcionarle el informe de actividades que le ha solicitado a través de los oficios M.T.M./R.S.P./82/2021, M.T.M./R.S.P./88/2021 y M.T.M./R.S.P./100/2021, de veintiocho de junio, catorce de julio y dos de agosto, respectivamente, todos del año en curso, sin que hasta la fecha le haya dado respuesta.

Así también refiere que, ante tal omisión, mediante oficio M.T.M./R.S.P./110/2021, le solicitó al Contralor Interno la requiriera para su cumplimiento, y que dicho Contralor lo hizo mediante oficio MTM/PM/CIM/032/2021, de diecinueve de agosto y, a pesar de ello, la mencionada Directora de Proyectos Estratégicos se ha negado a cumplir.

Por su parte, la funcionaria señalada como autoridad responsable argumenta que, mediante oficio número MTM/DPE/009/2021, de dos de septiembre del año en curso, de forma escrita, dio contestación a las peticiones formuladas por el actor y el contralor interno municipal, a través de los oficios M.T.M./R.S.P./82/2021, M.T.M./R.S.P./88/2021, M.T.M./R.S.P./100/2021, y M.T.M./P.M./C.I.M./031/2021, el cual fue recibido en la oficina de la Regiduría de Salud Pública, el dos de septiembre.

Finalmente, expone que el actor ha tildado de incompetente a la Directora, denostando a su persona verbalmente y discriminándola por no tener estudios universitarios, lo que en su estima genera una afectación a sus derechos, violentándola por razón de género.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por las partes y a las constancias que obran en autos, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**.

Lo anterior, pues obran en autos los oficios M.T.M./R.S.P./82/2021¹⁶, M.T.M./R.S.P./88/2021¹⁷, M.T.M./R.S.P./100/2021¹⁸, M.T.M./R.S.P./110/2021¹⁹, MTM/PM/CIM/032/2021²⁰, MTM/PM/CIM/031/2021²¹ y el oficio MTM/DPE/009/2021.

Documentales a los cuales en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 3 y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues aun cuando son documentos públicos y privados exhibidos en copias simples, su existencia o contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos; aunado a que tanto el actor como la autoridad responsable reconocen la existencia de tales oficios, por lo que generan convicción a este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por las partes, no hay controversia de que el actor haya realizado las peticiones que menciona en su escrito inicial, tan es así, que la propia Directora de Proyectos Estratégicos, al rendir su informe circunstanciado, acepta su existencia, así como el requerimiento que le formuló el Contralor Interno Municipal.

En ese sentido, el estudio del agravio en estudio, solo se centrará en analizar si tal como lo afirma la responsable, atendió la petición del actor o no.

Bajo ese contexto, tenemos que en los tres escritos que el actor giró a la Directora de Proyectos Estratégicos, le solicitó únicamente:

- Le informara de manera detallada, sobre los proyectos que ha realizado desde que asumió el cargo, a la fecha en que realizó la petición.

¹⁶ Foja 17.

¹⁷ Foja 18

¹⁸ Visible en la foja 19.

¹⁹ Foja 20.

²⁰ Consultable a foja 21.

²¹ Foja 22.

Así, en el oficio MTM/DPE/009/2021, de dos de septiembre del año en curso, la referida Directora atendió las peticiones del actor, pues expresamente manifestó dar respuesta a los oficios tanto del actor, como del contralor interno municipal, el cual presenta un acuse de recibido de la “REGIDURÍA DE SALUD PÚBLICA” del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, en donde se especificaron los proyectos que está impulsando esa Dirección de Proyectos Estratégicos, por lo que no hay duda que su petición fue atendida de forma íntegra y le fue notificada por escrito al recurrente.

Aunado a ello, debe destacarse que el actor reconoce haber recibido respuesta por parte de la responsable, sin que al desahogar la vista que le fue conferida mediante acuerdo de treinta de septiembre, expresara manifestación alguna en la que controvirtiera el sentido en que le fue emitida la misma o que esta fue incompleta. De ahí lo **infundado** del agravio.

No obstante lo anterior, no se pasa por desapercibido que el actor realizó la petición el día veintiocho de junio, y que los días catorce de julio y dos de agosto de la presente anualidad, reiteró su petición, e incluso, tuvo que recurrir al Contralor Interno Municipal, a efecto de que este requiriera a la responsable para que le diera contestación.

Sin embargo, a pesar de ello, fue hasta el dos de septiembre del año en curso, esto es, ciento dieciséis días naturales después de formulada la petición primigenia, que se le dio respuesta, lo que se estima fue un tiempo excesivo, sin que la responsable realizara manifestación alguna, ni acreditó que existiera una justificación para dicha dilación.

En consecuencia, aun cuando la responsable atendió de forma completa la petición del actor, esta no fue de forma oportuna, por lo que se **exhorta a la Directora de Proyectos Estratégicos de Tlacolula de Matamoros**, Oaxaca para que, en lo subsecuente, atienda de manera oportuna cualquier petición que le formule el actor, en su carácter de Regidor de Salud Pública de ese Ayuntamiento.

No se pasa por alto las manifestaciones que formula la Directora responsable, en el sentido de que, desde su óptica, el actor ha ejercido violencia política por razón de género, situación que será analizada en un apartado subsecuente.

5.3.4. Omisiones atribuidas al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

Finalmente, el actor dirige su agravio en contra del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, al argumentar que, mediante oficio M.T.M./R.S.P./108/2021, de dieciséis de agosto de la presente anualidad, le solicitó que le expidiera copia certificada de las documentación referente al fraccionamiento ubicado en jurisdicción de ese municipio, documentación que, a decir del recurrente, no le había sido proporcionada a la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, la responsable refiere que, aun cuando el actor señala que no le ha dado respuesta a su oficio, el Fraccionamiento Rancho Valle de Lago del cual el actor solicita información, fue edificado y comercializado entre los años 2007 y 2012, por lo que esa área a su cargo no cuenta con la información respecto del mismo, y que con fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, mediante oficio M.T.M./DOYDU/0171/2021, solicitó al Secretario Municipal que realizara una búsqueda en el archivo municipal de la información solicitada.

De igual manera, argumenta que mediante oficio M.T.M./S.M./112/2021, el Secretario Municipal le informó que después de realizar una búsqueda, no encontró información al respecto, y que le solicitó un plazo de treinta días para realizar una búsqueda minuciosa y poder dar respuesta al actor.

Finalmente, señala que la documentación solicitada por el actor es ajena a sus derechos, puesto que las documentales que le solicitó, fueron emitidas por la administración 2005-2007 y han pasado cinco

administraciones, por lo que los actos han sido materialmente consumados y son irreparables.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por las partes y en base a las constancias que obran en autos, el agravio hecho valer por el actor resulta ser **fundado**, como se explica en párrafos siguientes.

Ello, ya que como fue precisado previamente, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer los siguientes requisitos para ser considerado como materialmente colmado, siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, **por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) **Su comunicación al interesado.**

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Precisado lo anterior, obran en autos copia simple a color del oficio M.T.M./R.S.P./108/2021²², al cual en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso b) y 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues aun cuando se trata de una documental privada exhibida en copia simple, su existencia o contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos; aunado a que la responsables reconoce la existencia de tal oficio, por lo que genera convicción a este órgano jurisdiccional de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad de los hechos.

²² Visible a foja 23.

Bajo ese contexto, con el citado oficio se acredita que el actor, efectivamente, realizó la petición al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el día dieciséis de agosto de la presente anualidad, donde le pidió:

- Copia certificada del “plan maestro” del fraccionamiento Rancho Valle del Lago, ubicado en jurisdicción de ese municipio, referente a plano, permiso expedido por la autoridad municipal, número de viviendas a construirse, servicios que el fraccionamiento se comprometió a proporcionar a los habitantes, entre otras.

Ello, pues dicho oficio se encuentra signado por el actor, está dirigido al Arquitecto Cristian Méndez Vargas, en su carácter de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y fue recibido por la Dirección en comento, pues obra un sello de recibido con la leyenda “DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO”, en la misma fecha en que fue emitido por el recurrente.

Así, en base a dicho elemento probatorio, **el actor acredita haber realizado a la responsable, la peticiones en las que basa su motivo de disenso**, el dieciséis de agosto.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que haya realizado una contestación al actor, al menos en el sentido en que lo hace al rendir su informe circunstanciado, es decir, de autos no se advierte que le haya hecho del conocimiento al actor, el supuesto impedimento que tenía para entregarle la documentación solicitada.

Aunado a ello, el hecho de que la documentación solicitada por el actor corresponda a una administración pasada, contrario a lo que manifiesta la responsable, en modo alguno constituye un acto consumado, pues con independencia de que el fraccionamiento respecto del cual se solicitó información, haya sido creado desde hace más de diez años, el actor actualmente se desempeña como concejal,

por lo que, en ejercicio de su derecho de petición, el cual como se precisó con antelación, se encuentra relacionado con su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, mientras sea Regidor, puede solicitar la información que estime pertinente para poder desempeñar adecuadamente su cargo.

Y si bien en el oficio M.T.M./S.M./112/2021, el Secretario le informó al Director responsable, que no se podían localizar dicha documentación porque las administraciones pasadas han sido omisas en cuidar los archivos municipales, igual de cierto es que dicha situación no puede ser en modo alguno imputable al actor, pues se reitera, en ningún momento se le hizo saber por escrito al actor, de esa supuesta imposibilidad.

Esto es, no se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario**, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna al accionante.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana** que el actor le reclama al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Es decir, aun cuando la responsable expone las razones que a su consideración le impiden proporcionar al actor los documentos que le solicitó, esta no acredita con elemento probatorio alguno que le hayan dado una respuesta material a su petición, incumpliendo así, los requisitos señalados con antelación.

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio. Siendo que los efectos que procedan por dicha omisión serán precisados en el apartado específico de esta resolución.

5.4. Violencia política por razón de género.

Como se expuso en el apartado 5.3.3 de esta sentencia, la Directora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, argumenta que el actor ha cometido violencia política por razón de género, basándose en que dicho recurrente la discrimina por no tener estudios universitarios y señalarla de ser

incompetente para desempeñar el cargo que ostenta, lo que en su estima, constituye hostigamiento en su contra.

De ahí que, solicita la intervención de este Tribunal, a efecto de que dicha situación cese.

En ese sentido, si bien podría estimarse que lo ordinario sería escindir dicho escrito para ser conocido en un medio de impugnación diverso, por ser un conflicto ajeno a la litis analizada en la presente sentencia, ello no resultaría satisfactoria a la pretensión de la Directora en cita, ya que tal situación escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que no es dable darle trámite alguno a su petición.

Ello es así, pues de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las **autoridades electorales solo tienen competencia**, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de **Violencia Política en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral**.

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

En ese sentido, como se precisó, la ciudadana Bertha Luis Antonio basa su alegación en una vulneración a sus derechos como Directora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, de donde se advierte que **su nombramiento no deriva de una elección popular**, menos aún, deriva de algún otro derecho político electoral, por tanto, los órganos electorales del Estado carecen de competencia para conocer y resolver respecto de los hechos que refiere.

Resulta pertinente destacar que la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de mayo de dos mil veinte, dotó de competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instaure el procedimiento especial sancionador, respecto de conductas que puedan constituir violencia política de género, **siempre que esta vaya enfocada en conductas que vulneren derechos políticos electorales**.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

De ahí que, la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad, las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.

Sin embargo, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello. Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada por la ciudadana Bertha Luis Antonio, en su carácter de Directora de Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **no corresponde al ámbito electoral**, de manera que, **este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer de las conductas denunciadas.**

Sin que ello implique prejuzgar sobre los posibles actos constitutivos de violencia política de género que alega o su posible impacto; ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la denuncia presentada.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos con las claves de identificación SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-63/2021, respectivamente.

Así también, este Tribunal adoptó tal criterio en el expediente JDC/223/2021.

Por tanto, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.**

6. Efectos de la sentencia.

Dado que el agravio hecho valer por el actor se ha declarado fundado con relación a algunas de las autoridades señaladas como responsables, lo correcto es restituir al accionante en su derecho político electoral violentado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos:

a) Se ordena al Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificados de la presente sentencia, den contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el ciudadano Benito Hernández Martínez**, en su carácter de Regidor de Salud Pública del citado Ayuntamiento, a cada uno de los oficios que les giró, siendo los siguientes:

- I. **Presidente Municipal:** oficios M.T.M./R.S.P./091/2021, M.T.M./R.S.P./104/2021 y M.T.M./R.S.P./109/2021.
- II. **Secretario Municipal:** oficio M.T.M./R.S.P./095/2021
- III. **Tesorero Municipal:** oficio M.T.M./R.S.P./097/2021.
- IV. **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:** oficio M.T.M./R.S.P./108/2021.

Precisando que, lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación al actor en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dichas autoridades deberán hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que,

fundada y motivadamente puedan dar contestación a las cuestiones que les correspondan conforme a su competencia y atribuciones.

Sin que sea aceptable que las responsables den contestación en base a los supuestos impedimentos que expusieron ante este Tribunal y que han sido desestimados en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, en todo caso, la respuesta que den al actor deberá ser formulada en términos distintos.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberán remitir la documentación que así lo acredite.

Se apercibe a las autoridades responsables antes citadas que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio, de forma individual, una amonestación, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

b) Se exhorta a todas y cada una de las autoridades responsables para que, en lo subsecuente, sean más diligentes en el desempeño de sus atribuciones, y en cuanto el actor les presente alguna petición, esta sea atendida de forma completa y oportuna, debiéndole informar por escrito la respuesta que recaiga a tales peticiones.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se declara fundado el agravio planteado por el actor, respecto de las omisiones alegadas al Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros Oaxaca, en los términos expuestos en la presente sentencia.

Segundo. Se ordena a las autoridades responsables, den cumplimiento al apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalados en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, en términos de lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Medios y **Cúmplase**.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General²³ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

²³ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.